



Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese...- Por orden de la Presidenta de la República, Jean-Jacques Duhart Saurel, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).
Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE LANGOSTINO AMARILLO EN ÁREA DE PESCA QUE INDICA

Núm. 1.774 exento.- Santiago, 23 de noviembre de 2009.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico R.Pesq. Nº 104/2009, de fecha 10 de noviembre de 2009; lo dispuesto en el artículo Nº 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes 19.713 y 19.849; los D.S. Nº 97 y Nº 787, ambos de 1996, Nº 173 de 2003, y el decreto exento Nº 324 de 1996, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas al Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas,

Considerando:

Que la unidad de pesquería del recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni* se encuentra declarada en régimen de pesquería en recuperación conforme al D.S. Nº 787 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Pesca, el recurso presenta excedentes productivos que permiten su racional explotación en el área señalada precedentemente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se requiere de la fijación de una cuota global anual de captura.

Que el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por la ley Nº 19.849, contempla el establecimiento de una reserva fundada para fines de investigación, la que no podrá exceder de un 3% de la cuota global anual de captura.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese para el año 2010 una cuota global anual de captura del recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni*, de 2.600 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1° del decreto supremo Nº 787 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
De la cuota antes señalada se reservarán 75 toneladas para fines de investigación y 25 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante.
Para fines del artículo 39 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se fija una cuota ascendente a 2.500 toneladas, fraccionada de la siguiente manera:

- a) **1.440 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la V Región, fraccionadas de la siguiente manera:**
- 720 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 504 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 216 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- b) **630 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la VI Región, fraccionadas de la siguiente manera:**
- 315 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 221 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 94 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- c) **280 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la VII Región, fraccionadas de la siguiente manera:**
- 140 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 98 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 42 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- d) **150 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la VIII Región, fraccionadas de la siguiente manera:**
- 75 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 52 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 23 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Las reservas de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector industrial: 17 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En pesca industrial dirigida al recurso Camarón nailon: 8 toneladas de Langostino amarillo al año.
- b) En pesca industrial dirigida al recurso Merluza común: 6 toneladas de Langostino amarillo al año.
- c) En la pesca industrial dirigida al recurso Gamba: 2 toneladas de Langostino amarillo al año.
- d) En la pesca industrial dirigida a otros recursos: 1 tonelada de Langostino amarillo al año.

Sector artesanal: 8 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso Camarón nailon: 2 toneladas de Langostino amarillo al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso Merluza común: 3 toneladas de Langostino amarillo al año.
- c) En pesca artesanal dirigida al recurso Gamba: 1 tonelada de Langostino amarillo al año.
- d) En pesca artesanal dirigida a otros recursos: 2 toneladas de Langostino amarillo al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Los titulares o quienes ejercen derechos sobre permisos extraordinarios de pesca, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca sus capturas por nave, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la ley Nº 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Langostino amarillo.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.
Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jean-Jacques Duhart Saurel, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).
Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

MODIFICA DECRETOS QUE INDICA, QUE ESTABLECEN ÁREAS DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS EN LA VIII REGIÓN

Núm. 1.775 exento.- Santiago, 23 de noviembre de 2009.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. Nº 5 de 1983; los D.S. Nº 355 de 1995, Nº 729 de 1997, Nº 473 de 1998, Nº 572 de 2000, Nº 253 de 2002 y Nº 357 de 2005, y el decreto exento Nº 75 de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Memorándum Técnico DAD Nº 05/09 de fecha 26

de agosto de 2009, de la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Director Zonal de Pesca de la V-IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. Nº 430000909 de fecha 6 de enero de 2009; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución Nº 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que los decretos supremos Nº 729 de 1997 y Nº 473 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecieron respectivamente las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos denominadas Coliumo sector A y Coliumo sector B, en la VIII Región, de conformidad con la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura; Que asimismo, el decreto exento Nº 75 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos denominadas Rari, El Tope, y Litril, todas de la VIII Región, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que mediante Memorándum Técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca, recomienda modificar las coordenadas geográficas de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos antes individualizadas, con el objeto de regularizar la cartografía base del área,

Decreto:

Artículo 1°: Modifícase el artículo 1° numeral 2) del decreto supremo Nº 729 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Coliumo, sector A, en la VIII Región, en el sentido de reemplazar sus coordenadas geográficas y carta de referencia por las siguientes:

(Datum WGS-84)		
Puntos	Latitud	Longitud
A	36° 32'28.17"	072°57'25.28"
B	36° 32'28.17"	072°57'21.44"
C	36° 32'40.97"	072°56'59.74"
D	36° 32'45.46"	072°56'58.59"

Artículo 2°: Modifícase el artículo 1° numeral 1) del decreto supremo Nº 473 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Coliumo, sector B, en la VIII Región, en el sentido de reemplazar sus coordenadas geográficas y carta de referencia por las siguientes:

(Datum WGS-84)		
Puntos	Latitud	Longitud
A	36° 32'50.86"	072° 58'41.20"
B	36° 32'50.94"	072° 58'45.43"
C	36° 31'47.44"	072° 58'55.44"
D	36° 31'10.44"	072° 58'10.43"
E	36° 31'20,44"	072° 57'06.42"
F	36° 31'45.44"	072° 57'06.42"
G	36° 31'41.16"	072° 57'14.82"

Artículo 3°: Modifícase el decreto exento Nº 75 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos Rari, El Tope y Litril, todas de la VIII Región, en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en el numeral 1), las coordenadas geográficas y carta de referencia del área de manejo Rari, por las siguientes:

(Datum WGS-84)		
Puntos	Latitud	Longitud
A	36°31'41.17"	072° 57'14.87"
B	36°31'42.31"	072° 57'13.49"
C	36°31'43.10"	072° 57'18.50"
D	36°31'42.38"	072° 57'20.73"
E	36°31'40.21"	072° 57'18.68"